



**SECRETARÍA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informando que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.290.633, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, febrero 9 de 2022

  
LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2022-00066**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Mateo Gallego Calvo**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo el *-Pagaré No. 018036100023112-*, el cual se advierte que fue suscrito inicialmente en favor del Banco Agrario, mismo que endosó en propiedad a “FINAGRO”.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Se presenta como pretenso título ejecutivo *- Pagaré No. 018036100023112-*, con fecha de creación 21 de julio de 2020, mediante el cual el señor Mateo Gallego Calvo, se comprometió a pagar a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., el día 21 de enero de 2022, la suma expresada en letras \$30.000.000, por concepto de capital, \$2.140.838, por concepto de intereses corrientes y \$2.228.311 por otros conceptos.

Dicho pagaré fue endosado en propiedad a FINAGRO, quien a su vez, según hoja anexa al mismo y que obra a página 32 del anexo 01, cuaderno principal, nuevamente fue endosado al Titular inicial del derecho, esto es, al Banco Agrario de Colombia; sin embargo, advierte esta judicatura que quién firma el endoso es un mismo funcionario de la entidad endosataria -Banco Agrario-, y sin que medie por ninguna parte endoso de parte de Finagro, luego no existe una cadena ininterrumpida de endosos, lo cual afecta la titularidad del derecho cambiario.



En efecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 661 del Código del Comercio, el cual estipula que para que *“el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida....”*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el pagaré adosado al líbelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente al deudor de aquel, el despacho vislumbra que dicho título no es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pues aunque se presenten anexos los endosos realizados para legitimar cambiariamente por activa al Banco Agrario de Colombia, también es que el último endoso a este realizado se encuentra rubricado por un funcionario de esta misma entidad (*Vicepresidente de Crédito*) y no por uno de Finagro quien conforme a la cadena de endosos es el actual titular del derecho incorporado.

La situación vislumbrada por el despacho con antelación, y cotejada con lo afirmado en el escrito genitor, resulta generadora de una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio se implora, lo cual trasgrede incluso lo previsto en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos.

Por contera, este sentenciador observa que no existe el endoso real realizado por FINAGRO y por tal motivo, no se encuentra legitimado cambiariamente el Banco Agrario de Colombia, al no existir el título precedido de una cadena de endosos ininterrumpidos; por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse** de librar el mandamiento de pago solicitado por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra del señor **Mateo Gallego Calvo**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- No se ordena** ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

**TERCERO.- RECONOCER** personería procesal amplia y suficiente a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, titular de la T.P. 28.753 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**JUEZ**

*lfp!*

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f6fe5a4a2348a46f1c385c8f95b89e59252ba758a3db306d387cad609559b**

Documento generado en 11/02/2022 02:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**